



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT 372615

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210046500

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ

ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ y REFINANCIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Indicó el accionante que el “*Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá*” decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso número 2008-00958 adelantado por la entidad financiera Banco de Bogotá contra aquel.

Agregó que, solicitó mediante derecho de petición a la entidad Bancaria Banco de Bogotá, se le rectificara “*la información que existe en DATA CREDITO y CIFIN*” haciendo mención al desistimiento tácito y que no había tenido relación comercial con “*caza de cobranzas*”. En respuesta le fue informado “*que debía ir a las Oficinas de Refinancia para cancelar las deudas en virtud a la venta de cartera a dicha entidad*”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas: “*que se declaren nulos ante cualquier procedimiento de cobro o en su defecto (...) dictar o dictaminar la PESCRIPTION de toda deuda que tuve con el BANCO DE BOGOTA, y otras, ya que por razones totalmente económicas; yo no pude cancelar; y teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido que ya superan los diez años, pues me he visto afectado en lograr conseguir un crédito para cualquier cosa y hasta laboralmente me han rechazado por estar reportado en las centrales de riesgo. Teniendo en cuenta que REFINANCIA me tiene reportado por otra deuda que aparece a nombre de ellos, y que supuestamente también compraron al BANCO COLPATRIA*”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 2 de junio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a los accionados. Igualmente, se dispuso vincular al DEFENSOR DEL

CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ, CIFIN, DATA CREDITO, y BANCO COLPATRIA, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

REFINANCIA S.A.S.

Dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual manifestó que el accionante adquirió obligaciones en Banco Colpatria S.A. y el Banco de Bogotá S.A., las cuales fueron cedidas mediante contrato de compraventa a RF ENCORE S.A.S., entregadas para su administración a REFINANCIA S.A.S. y actualmente se encuentran en mora, razón por la cual fueron reportadas antes las centrales de riesgo.

Indicó que el accionante no ha elevado petición o solicitud alguna a Refinancia S.A.S., como fuente de la información para acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, y que procedió a enviar comunicación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Igualmente, argumentó que el dato negativo perdurará hasta tanto se extinga la obligación por cualquier causa conforme a lo previsto por la ley. En razón de lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.).

En término dio contestación a la acción de tutela, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Reseñó que el promotor adquirió una tarjeta de crédito en el año 2006, cartera que fue cedida a RF ENCORE, administrado por REFINANCIA, notificada el 10 de septiembre de 2014. En ese sentido alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó desvincularle de la presente acción.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que la eliminación del dato negativo en el evento de prescripción opera posterior a los 14 años, no obstante, el actor no ha acreditado que el término de prescripción y caducidad ya transcurrió, razón por la cual solicitó se deniegue la tutela.

El BANCO DE BOGOTÁ y el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ, pese a haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es la subsidiariedad.

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis el señor César Augusto Gómez Suárez pretende que a través de la acción constitucional se ordene a las entidades BANCO DE BOGOTÁ y REFINANCIA S.A.S., *“que se declaren nulos”* los *“procedimiento de cobro”* y se decrete *“la PESCRIPTION de toda deuda que tuve con el BANCO DE BOGOTA, y otras, (...) teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido que ya superan los diez años (...)”*.

Lo primero que se advierte es que la parte actora no probó haber agotado debidamente el requisito de procedibilidad requerido para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho del habeas data, pues tan solo probó haber realizado petición ante el Banco de Bogotá; no así, frente a Refinancia S.A, lo cual resultaría suficiente para negar el amparo deprecado.

Con todo, el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 dispone que *“la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”*.

La Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad de dicho precepto indicó *“(...) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la*

información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

Por ende, declaró la constitucionalidad de dicha norma en los siguientes términos *“Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*; siendo uno de ellos la prescripción liberatoria.

Teniendo ello claro, vistos los hechos en los que se funda esta acción, el Despacho advierte que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno a la existencia o no de las obligaciones cuyo incumplimiento dio lugar al reporte negativo, así como de si las mismas ya se encuentran prescritas.

De acuerdo con las consideraciones formuladas en el acápite anterior, la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales del actor, en particular de su derecho al habeas data, exige de la verificación previa de la ocurrencia de la prescripción.

Sin embargo, el Despacho encuentra que ni el demandante ni las entidades bancarias Banco de Bogotá, ni Scotiabank Colpatria S.A., aportaron documentos que permitan establecer con precisión cuál es el momento en el que las obligaciones adquiridas se hicieron realmente exigibles.

En efecto, lo narrado por el actor y lo informado por las accionadas, resultan insuficientes para efectos de establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescritas las obligaciones por las cuales se generó el reporte negativo.

Mas aún, ni siquiera la accionante tiene certeza sobre el momento en el que la obligación se hizo exigible, pues en el escrito de tutela no menciona con precisión tal circunstancia.

Bajo ese cariz, el Despacho considera que es forzoso agotar todos los medios probatorios, a fin de establecer con precisión la historia de las obligaciones; laborío que escapa a la competencia del juez de tutela, pues, y ello es medular, tal actividad debe ejecutarla el juez ordinario, quien dentro de un proceso declarativo podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.

Puestas de esa forma las cosas, ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff00b6a7d1eeb97efaef737f20bc1821f131a37f78792ae392a324196adce3f**

Documento generado en 17/06/2021 11:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>